

Expediente No. 1866/2012-C2

Guadalajara Jalisco, 02 dos de Mayo del 2016
dos mil dieciséis.-----

V I S T O S los autos para dictar NUEVO LAUDO dentro del juicio laboral **1866/2012-C2** que promueve el **C. *******, en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO**, en cumplimiento a la **Ejecutoria pronunciada el diez de marzo del dos mil dieciséis, emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**, en base al siguiente:-----

R E S U L T A N D O:

1.- Con fecha veintinueve de octubre del año dos mil doce, el actor presentó ante este Tribunal demanda laboral en contra del Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco, ejercitando como acción principal la Reinstalación, entre otras prestaciones de carácter laboral. Se dio entrada a la demanda, por auto del cinco de noviembre del año en cita, ordenando el emplazamiento a la demandada, compareciendo para tal efecto el diez de enero del año dos mil trece.-----

2.- Se fijo día y hora para que tuviera verificativo la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la cual se llevó a cabo el día diecinueve de marzo del año dos mil trece; declarada abierta la audiencia en la etapa **CONCILIATORIA** se les tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo; en **DEMANDA Y EXCEPCIONES** la parte actora amplió su demanda inicial y se ordenó suspender la misma a efecto de que diera contestación a la demanda inicial, compareciendo a dar contestación el día diez de abril del año mencionado. - - -

3.- El día cinco de junio del señalado año, se reanudó la audiencia trifásica, donde se tuvo a las partes ratificando sus escritos respectivos y en **OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS** se les tuvo a las partes ofreciendo sus medios de convicción que estimaron pertinentes, las que se admitieron por estar ajustadas a derecho mediante interlocutoria del dieciséis de julio del dos mil trece, así las cosas y una vez desahogados todos y cada uno de los medios probatorios admitidos, por actuación del día catorce de abril del dos mil quince se ordenó traer los autos a la vista para dictar el Laudo que en derecho corresponda.-----

4.- Con fecha 07 siete de octubre del 2015, se emitió por este Tribunal Laudo, por el cual se inconformó la parte Actora interponiendo demanda de Amparo Directo, misma que recayó en el Segundo Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito, formando el juicio de amparo número 191/2016, el cual fue resuelto mediante Ejecutoria de fecha diez de marzo del año en curso; el Testimonio de la Ejecutoria señala: *“ÚNICO: La Justicia de la Unión ampara y protege a ***** , contra el acto reclamado del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, consistente en el laudo de siete de octubre de dos mil quince, dictado en el expediente 1866/2012-C2, para el efecto de que el tribunal responsable deje insubsistente el laudo reclamado y reponga el procedimiento hasta la determinación en la que se acordó que n o existían medios de convicción pendientes de desahogo, en la que previo a declarar concluido el procedimiento, permita a la parte enjuiciante, si es su deseo, formular los alegatos que estime conducentes, para lo cual deberá citarla; hecho lo anterior, con plenitud de jurisdicción emita el laudo que ponga fin al juicio, en el que deberá pronunciarse respecto de la procedencia o improcedencia de todas las prestaciones hechas valoren la demanda y su ampliación”*.-----

Por lo tanto, siguiendo los lineamientos de la Ejecutoria de amparo en cita, por auto del día seis de abril del año en curso, este Tribunal dejó insubsistente el Laudo reclamado, y ordenó reponer el procedimiento a efecto de que conceda a las partes el derecho a formular alegatos, siendo entonces que por audiencia del

veintiuno de abril del presente año se tuvo a la parte actora formulando alegatos y a la demandada por perdido el derecho a manifestarse debido a su incomparecencia, por lo que en dicho acto se ordenó turnar los autos a la vista del Pleno a efecto de que emita la resolución definitiva que en derecho corresponda, lo que se realiza de conformidad al siguiente:-----

CONSIDERANDO

I.- El Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

II.- La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditada en autos en los términos de los artículos 121 y 122 de la Ley invocada.---

III.- La **parte actora**, argumenta en su demanda los siguientes hechos, mismos que se transcriben en extracto de conformidad a lo dispuesto por el artículo 885 fracción I de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.-----

*“(sic) ...5.- Es el caso que el día 01 primero de octubre del 2012 dos mil doce, al ingresar a laborar como de costumbre recibí la indicación de presentarme en la oficina de Recursos Humanos de la dependencia demandada, y en razón de ello me presenté en dicho lugar, en donde aproximadamente a las 8:00 horas, me recibió el C.*****, quien se ostenta como Oficial Mayor Administrativo de la Dependencia demandada, quien me manifestó: “hoy inicia nuestra administración, y como tu eres gente de los anteriores, estás despedido”. Y dado que jamás he dado motivos para ser cesado o despedido justificada ni mucho menos injustificadamente, es por ello que determiné demandar en la vía laboral ordinaria en los términos de la presente demanda al ente de gobierno demandado. Además, la Dependencia demandada en ningún momento me entregó el oficio de cese a que se refiere el artículo 23, párrafo tercero, parte final de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, de ahí que dicho cese o despido deba de considerarse como injustificado; y siendo que en virtud del mismo he sido privado de los beneficios de seguridad social que venía percibiendo de la demandada, lo que*

pone en claro su mala fe."-----

Por su parte la **entidad pública** demandada dio contestación señalando entre otras cosas: -----

“ (sic)... V.- por virtud de que el municipio que represento jamás despidió en forma alguna al trabajador actor, ni justificada, ni injustificadamente, ni el día que dice, ni ningún otro día como refiere que ocurrió el despido, ni por la persona que dice que lo despidió injustificadamente, siendo la verdad que como consta en su escrito inicial de demanda presentada por su propio derecho, el trabajador actor hace referencia que durante todo el tiempo que duro la relación obrero patronal, signo varios contratos debido a que todos y cada uno de sus nombramientos fueron por tiempo determinado, razón por la cual se interpone la excepción de falta de acción y consecuentemente de derecho, por la inexistencia del despido. La relación obrero patronal feneció debido al nombramiento temporal que lo unía con el H. Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco, entre la parte actora y el H. Ayuntamiento constitucional de Puerto Vallarta nunca existió relación laboral por tiempo indefinido como refiere la parte actora, sino por el contrario la relación laboral fue por tiempo determinado, por así permitirlo la naturaleza del trabajo que desarrollaba la parte actora.

Su situación laboral estaba debidamente determinada a un tiempo preciso de inicio y de terminación, el cual comenzó a surtir efectos el día 01 del mes de julio del año 2012, feneciendo este el día 30 del mes de septiembre del año 2012, nombramiento este que firmo de puño y letra estampando además sus huellas dactilares, tal y como consta en dicho nombramiento, reiterando que carece de derecho la parte actora para que se le reinstale, no obstante de lo anteriormente expuesto el ahora actor manifiesta haber laborado días después de la terminación laboral y para tal caso correspondería a el acreditar que la relación obrero patronal continuo ininterrumpidamente.”-----

IV.- Se procede a **fijar la litis**, la cual versa en determinar, si como lo señala **el actor** fue despedido el día 01 uno de octubre del 2012, aproximadamente a las 08:00 horas, por conducto del Oficial Mayor Administrativo*****, quien le manifestó: “hoy inicia nuestra administración, y como tu eres gente de los anteriores, estás despedido”; o como lo manifestó la **entidad pública** demandada señaló que no existió el despido justificado, ni injustificado, sino que la relación entre las partes siempre fue por contratos por tiempo determinado, siendo el último con vigencia al 30 de septiembre del 2012.-----

Planteada así la litis, este Tribunal considera que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 784 fracción V y VII en relación con el 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, corresponde a la patronal Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco, acreditar la causa de la terminación de la relación laboral, esto es la conclusión del nombramiento al 30 de septiembre del 2012.- -----

Sobre esa base se procede al análisis de las pruebas aportadas y admitidas al Ayuntamiento demandado de conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, teniendo entonces que con la **DOCUMENTAL** consistente en el original del nombramiento a nombre del actor *****en el cargo de Subjefe de Mantenimiento de Vehículos, con fecha de inicio el 01 de julio 2012 y conclusión el 30 de septiembre del 2012, el cual se encuentra debidamente firmado por el actor y si bien, este fue objetado por el accionante, también es cierto que no acreditó su objeción, esto es así, al habersele tenido por perdido el derecho al desahogo de la prueba pericial de caligrafía, grafoscopia, documentoscopia y dactiloscopia que le fuera admitida, tal y como consta a foja 294 de autos, por lo cual, se tiene por cierta su firma y por tanto aceptando la vigencia del mismo.- -----

Por tanto, analizadas las pruebas aportadas por las partes y una vez analizadas y concatenadas entre sí es dable determinar que la parte demandada logró acreditar que el nombramiento del actor era por tiempo determinado con fecha de terminación al 30 de septiembre del 2012, por lo cual, se tiene por inexistente el despido alegado por el actor que señala ocurrió el día 01 de octubre del 2012, ya que lo que realmente ocurrió fue que su nombramiento concluyó el 30 de septiembre del 2012.- -----

Resulta importante traer a colación el contenido de los artículos 3º, 8º y 16º de la Ley para los

Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios,
que establecen lo siguiente: -----

Artículo 3.- Para los efectos de esta ley, los servidores públicos se clasifican en:-----

- I.- De base;
- II.- De confianza;
- III.- Supernumerario, y
- IV.- Becario.

Artículo 6.- Son servidores supernumerarios aquellos a quienes se les otorgue alguno de los nombramientos temporales señalados en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 de esta Ley.-----

A los servidores públicos supernumerarios que sean empleados por tres años y medio consecutivos, se les otorgará nombramiento definitivo.-----

También serán contratados de manera definitiva los servidores públicos supernumerarios que hayan sido empleados por cinco años, interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a 6 meses cada uno.-----

El derecho obtenido por los servidores públicos en los términos de los párrafos anteriores deberá hacerse efectivo de inmediato, siempre y cuando permanezca la actividad para la que fueron contratados, se tenga la capacidad requerida y cumplan con los requisitos de ley, mediante la creación de las plazas correspondientes, o en su defecto, a más tardar en el siguiente ejercicio fiscal.-----

Lo señalado en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 quedará a salvo de conformidad a la naturaleza del empleo. Los servidores públicos supernumerarios una vez contratados de manera definitiva podrán solicitar les sea computada la antigüedad desde su primer contrato para efectos del servicio civil de carrera.-----

Artículo 7.- Los servidores públicos de base serán inamovibles; los de nuevo ingreso no lo serán sino después de transcurridos seis meses ininterrumpidos de servicios, sin nota desfavorable en su expediente.-----

Artículo 16.- Los nombramientos de los servidores públicos podrán ser:

- I. Definitivo, cuando se otorgue para ocupar plaza permanente;
- II. Interino, cuando se otorgue para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que no exceda de seis meses;

III. Provisional, cuando se expida de acuerdo con el escalafón para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que exceda de seis meses;

IV. Por tiempo determinado, cuando se expida por un periodo determinado con fecha cierta de terminación;

V. Por Obra Determinada, cuando se otorgue para realizar tareas temporales directamente ligadas a una obra o función pública; y

VI. Beca, cuando se expida por tiempo determinado para la capacitación o adiestramiento del becario en alguna actividad propia de la administración pública estatal o municipal.

En caso de no señalarse el carácter de los nombramientos otorgados por los titulares de los tres poderes del Estado, ayuntamientos y los descentralizados de ambos, en la categoría de secretarios, subsecretarios, directores generales, directores de área o sus equivalentes en el nivel, de acuerdo al artículo 4º. de este ordenamiento, se entiende que su periodo será por el término constitucional o administrativo para el que fue contratado.-----

Del texto integro de los preceptos jurídicos antes invocados, se advierte en primer término que los servidores públicos de base gozan del beneficio de la inamovilidad en el empleo y en segundo término, los servidores públicos de nuevo ingreso serán inamovibles después de transcurrir seis meses ininterrumpidos de servicios, sin nota desfavorable en su expediente, y en cuanto a los servidores públicos supernumerarios podrá otorgárseles nombramiento definitivo, siempre y cuando hayan laborado por más de tres años y medio. Además, de que se pone de relieve claramente las categorías de Servidores Públicos que reconoce la Ley Burocrática Estatal, así como el tipo de nombramientos que la Ley en cita faculta a las entidades públicas de expedir a favor de sus trabajadores. En la especie se advierte claramente del Nombramiento exhibido en juicio por la demandada y por la parte actora, siendo el último, que fue el que rigió la relación laboral, que no se trata de un nombramiento definitivo o de base, ya que del referido documento que se expidió a favor del actor, como Agente Municipal, de manera temporal y por el periodo de tres años; documento en el que sobresale que el nombramiento otorgado al actor tiene estipulado una vigencia, transitoria o provisional ya que se establece fecha precisa de inicio y un periodo de conclusión, lo que excluye evidentemente el hecho de que los nombramientos antes

señalados tuvieran el carácter de definitivo o de base, más aún, que el artículo 16 de la Ley de la Materia, otorga la facultad al Ayuntamiento demandado de otorgar nombramientos por tiempo determinado, sin que medie condicionante alguna, y solo por la simple razón de ser por una temporada, con fecha precisa de determinación.-----

De las pruebas antes valorada se evidencia que el actuar de la demandada se encuentra ajustada a derecho, toda vez que el contrato que le fue otorgado por la entidad pública demandada fue, por tiempo determinado, por lo que el carácter con el que se desempeñó para la demandada fue el de Servidor Público por tiempo determinado que causó baja para la Institución demandada por término de nombramiento y no por un despido injustificado, ya que el accionante no logró demostrar que efectivamente fue despedido en la fecha que alega y por el contrario, la demandada acredita su debito procesal, en el sentido de que el mismo fue contratado de manera temporal y que feneció su nombramiento, por lo que, debido a los elementos de prueba que adminiculados en forma lógica y jurídica, se arriba al convencimiento de que el trabajador se desempeñó para la entidad demandada por tiempo determinado, materializándose de ésta forma las excepciones y defensas argüidas por la parte demandada, ya que dicho contrato que acompaña como prueba tiene fecha de vencimiento y el mismo se encuentra signado por la parte actora de conformidad.- -

Bajo dicha tesitura al quedar demostrado en autos fehacientemente que el actor fue designado por tiempo determinado como Subjefe de Mantenimiento de Vehículos, al que evidentemente se le atribuyó el carácter de trabajador por tiempo determinado y una vez que concluyó su designación, se decidió ya no otorgarle un nuevo nombramiento habida cuenta, que la patronal para extender nombramientos de ese tipo se encuentra facultado expresamente en el artículo 16 fracción IV de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el diverso arábigo 3 del citado cuerpo de leyes, que contemplan precisamente que los nombramientos que se extiendan a los empleados pueden ser temporales, provisionales o interinos, además

de que en esos términos fue aceptado el nombramiento por el servidor publico actor pues lo suscribió a sabiendas de que el mismo era de carácter provisional, y como consecuencia de ello se obligaba a desempeñar las funciones inherentes, como lo refiere el diverso artículo 18 de la ley de la materia. -----

De los razonamientos antes expuestos y del análisis exhaustivo que se ha hecho de los elementos de prueba ofrecidos por la demandada y de las actuaciones que integran la contienda a estudio, se revela que la actora no fue despedida injustificadamente como acertadamente lo alegó la patronal, sino, que únicamente a éste le feneció el nombramiento provisional que le fue concedido.-----

Para robustecer más lo anterior, la acción de Indemnización Constitucional que ejercita el trabajador, resulta del todo improcedente ya que es de explorado derecho que la misma se materializa cuando el accionante es separado en forma injustificada de su cargo o dicho de otra forma cesado injustificadamente tal y como lo establece el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y en la especie la servidor público actora jamás fue separada de su cargo, sino por el contrario como se ha dejado establecido, venció el término fijado en el último nombramiento que era el que regía la relación laboral; por ende resulta improcedente el pago de la indemnización Constitucional a favor de la accionante, cobrando aplicación la siguiente jurisprudencia visible en la Novena Época, Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XII, Julio del 2000, Tesis: III.1º.T.J/43, pagina: 715, Bajo el Rubro: -----

“RELACIÓN DE TRABAJO, TERMINACIÓN DE LA, POR VENCIMIENTO DEL CONTRATO. Si un trabajador tiene celebrado un contrato por tiempo determinado y al vencimiento del mismo es separado de su trabajo por el patrón, resulta que tal separación no puede ser considerada como despido, menos aún que sea injustificado, sino que debe entenderse como una terminación de la relación laboral

por haber fenecido el término que en el susodicho contrato se estableció."-----

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.-----

Amparo directo 281/89. Javier Espinoza de los Monteros Cárdenas. 20 de septiembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Antonio Hernández Lozano.-----

Amparo directo 285/89. Instituto Promotor de la Vivienda del Estado de Jalisco. 27 de septiembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Roberto Ruiz Martínez.-----

Amparo directo 296/99. Eurolook, S.A. de C.V. 8 de diciembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Rosalía Isabel Moreno Ruiz de Rivas. Secretaria: María Luisa Cruz Ernult.-----

Amparo directo 39/2000. María de Jesús López García y coag. 23 de mayo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Rosalía Isabel Moreno Ruiz de Rivas. Secretario: Adolfo Alejandro López Aguayo.-----

Amparo directo 139/2000. Instituto Mexicano del Seguro Social. 23 de mayo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Rosalía Isabel Moreno Ruiz de Rivas. Secretario: Adolfo Alejandro López Aguayo.-----

En consecuencia de lo anterior, es procedente absolver y se **ABSUELVE** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO** a **REINSTALAR** al actor ********* en el cargo de Subjefe de Mantenimiento y Vehículos, así como del pago de salarios caídos, incrementos salariales, vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, aportaciones al Instituto de Pensiones del Estado y el Bono del Burócrata por todo el tiempo que dure el trámite del presente juicio, al ser prestaciones accesorias que siguen la suerte de la principal y al ser improcedente una los son también las otras.-----

Por lo anteriormente expuesto y fundado en lo dispuesto por los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios de donde se invocan los numerales 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativos y aplicables, se resuelve:-----

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- El actor del juicio **C. *******, no acreditó su acción y la parte demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO**, justificó sus excepciones, en consecuencia- - - -

SEGUNDA.- Se **ABSUELVE** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO** a **REINSTALAR** al actor ********* en el cargo de Subjefe de Mantenimiento y Vehículos, así como del pago de salarios caídos, incrementos salariales, vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, aportaciones al Instituto de Pensiones del Estado y el Bono del Burócrata por todo el tiempo que dure el trámite del presente juicio. Lo anterior, con base en los razonamientos esgrimidos en el Considerando del presente Laudo.- - - - -

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES CON COPIA AUTORIZADA DEL PRESENTE LAUDO. - - - - -

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado de la siguiente manera: Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, que actúa ante la presencia de su Secretario General Sandra Daniela Cuellar Cruz que autoriza y da fe. Fungiendo como Ponente el Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza y como Secretario Relator Cynthia Lizbeth Guerrero Lozano.- - - - -

En términos de lo previsto en los artículos **20,21, 21 Bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios**, en esta versión pública se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales. Doy fe. - - - - -